



## Asamblea General

Distr.  
LIMITADA

A/C.6/46/L.9  
7 de noviembre de 1991  
ESPAÑOL  
ORIGINAL: INGLÉS

Cuadragésimo sexto período de sesiones  
SEXTA COMISION  
Tema 131 del programa

### INFORME DEL COMITE ESPECIAL DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DEL FORTALECIMIENTO DEL PAPEL DE LA ORGANIZACION

Alemania, Bélgica, Brasil, Chipre, Checoslovaquia, Egipto,  
España, Ghana, Italia, Japón, Nueva Zelanda, Nigeria y  
Polonia: proyecto de resolución

Declaración sobre la determinación de los hechos por las  
Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz  
y la seguridad internacionales

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 43/170, de 9 de diciembre de 1988, 44/37, de 4 de diciembre de 1989, y 45/44, de 28 de noviembre de 1990,

Tomando nota del informe del Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización <sup>1/</sup>, que se reunió en Nueva York del 4 al 22 de febrero de 1991 y completó un proyecto de declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

Convencida de que la aprobación de la Declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales contribuirá a reforzar la función y a aumentar la eficacia de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales,

---

<sup>1/</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 33 y corrección (A/46/33 y Corr.1).

Considerando la necesidad de lograr una gran difusión del texto de la Declaración,

Considerando también que la Declaración es una contribución importante y concreta del Comité Especial al Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional,

1. Aprueba la Declaración sobre la determinación de los hechos por las Naciones Unidas en la esfera del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, cuyo texto figura anexo a la presente resolución;

2. Expresa su reconocimiento al Comité Especial de la Carta de las Naciones Unidas y del Fortalecimiento del Papel de la Organización por la importante contribución que ha hecho a la preparación del texto de la Declaración;

3. Pide al Secretario General que informe a los gobiernos de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de los organismos especializados, y al Consejo de Seguridad, sobre la aprobación de la Declaración;

4. Insta a que se haga todo lo posible para que la Declaración sea generalmente conocida y plenamente aplicada.

Anexo

DECLARACION SOBRE LA DETERMINACION DE LOS HECHOS POR LAS  
NACIONES UNIDAS EN LA ESFERA DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ  
Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES

La Asamblea General,

Recordando la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas 1/, la Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales 2/, la Declaración sobre el mejoramiento de la eficacia del principio de la abstención de la amenaza o de la utilización de la fuerza en las relaciones internacionales 3/, y la Declaración sobre la prevención y la eliminación de controversias y de situaciones que puedan amenazar la paz y la seguridad internacionales y sobre el papel de las Naciones Unidas en esa esfera 4/, así como sus disposiciones sobre la determinación de los hechos,

Subrayando que la capacidad de las Naciones Unidas para mantener la paz y la seguridad internacionales depende en gran medida de que adquieran un conocimiento detallado de las circunstancias fácticas de cualquier controversia o situación cuya continuación pudiere amenazar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (denominadas de aquí en adelante controversias o situaciones),

Reconociendo que el uso pleno y el mejoramiento de los medios para determinar los hechos podrían contribuir al fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales, y promover el arreglo pacífico de controversias y la prevención y eliminación de las amenazas a la paz,

Deseando alentar a los Estados a que tengan presente el papel que pueden desempeñar los órganos competentes de las Naciones Unidas para determinar los hechos relativos a controversias o situaciones conflictivas,

Reconociendo la especial utilidad de las misiones de determinación de los hechos que puedan emprender a este respecto los órganos competentes de las Naciones Unidas,

- 
- 1/ Resolución 2625 (XXV), de 24 de octubre de 1970, anexo.  
2/ Resolución 37/10, de 15 de noviembre de 1982, anexo.  
3/ Resolución 42/22, de 18 de noviembre de 1987, anexo.  
4/ Resolución 43/51, de 5 de diciembre de 1988, anexo.

Teniendo presente la experiencia y la práctica adquiridas por las Naciones Unidas en cuanto a misiones de determinación de los hechos,

Reconociendo la necesidad de que los Estados, en ejercicio de su soberanía, colaboren con los órganos pertinentes de las Naciones Unidas respecto de las misiones de determinación de los hechos que éstos emprendan,

Deseando también contribuir a la eficacia de las Naciones Unidas, con miras a mejorar el entendimiento mutuo, la confianza y la estabilidad en el mundo,

Declara solemnemente lo siguiente:

I

1. En el desempeño de sus funciones para mantener la paz y la seguridad internacionales, los órganos competentes de las Naciones Unidas deberían procurar tener pleno conocimiento de todos los hechos pertinentes. Con ese fin, deberían considerar la posibilidad de emprender actividades de determinación de los hechos.

2. A los efectos del presente documento, se entenderá por determinación de los hechos toda actividad encaminada a obtener un conocimiento detallado de los hechos pertinentes sobre cualquier controversia o situación que los órganos competentes de las Naciones Unidas necesiten para desempeñar eficazmente sus funciones en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

3. La determinación de los hechos debería ser completa, objetiva, imparcial y oportuna.

4. A menos que sea posible obtener un conocimiento satisfactorio de todos los hechos pertinentes utilizando la capacidad que tiene actualmente el Secretario General de reunir información u otros medios existentes, el órgano competente de las Naciones Unidas debería considerar la posibilidad de recurrir a una misión de determinación de los hechos.

5. Los órganos competentes de las Naciones Unidas, al decidir si se ha de emprender una misión de determinación de los hechos y cuándo hacerlo, debería tener presente que el envío de dicha misión puede indicar el interés de la Organización y debería contribuir a fomentar la confianza y apaciguar la controversia o situación, y no a agravarla.

6. El envío de una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas al territorio de cualquier Estado requiere el consentimiento previo de dicho Estado, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.

II

7. El Consejo de Seguridad, la Asamblea General y el Secretario General pueden emprender misiones de determinación de los hechos en el contexto de sus respectivas competencias en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta.

8. El Consejo de Seguridad debería considerar la posibilidad de llevar a cabo actividades de determinación de los hechos a fin de cumplir con eficacia su responsabilidad primordial en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales de conformidad con la Carta.

9. El Consejo de Seguridad, cuando proceda, debería considerar la posibilidad de prever en sus resoluciones el recurso a la determinación de los hechos.

10. La Asamblea General debería considerar la posibilidad de llevar a cabo actividades de determinación de los hechos a fin de ejercer con eficacia sus funciones de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales en virtud de la Carta.

11. La Asamblea General, cuando proceda, debería considerar la posibilidad de prever el recurso a la determinación de los hechos en sus resoluciones referentes al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

12. El Secretario General debería prestar especial atención a utilizar, en la etapa más temprana posible, las posibilidades que ofrecen las Naciones Unidas en materia de determinación de los hechos a fin de contribuir a la prevención de controversias y situaciones.

13. El Secretario General, por iniciativa propia o a solicitud de los Estados interesados, debería considerar la posibilidad de enviar misiones de determinación de los hechos cuando exista una controversia o situación.

14. El Secretario General debería preparar y mantener al día listas de expertos en diversos campos que puedan participar en misiones de determinación de los hechos. También debería mantener y ampliar, en el marco de los recursos existentes, la capacidad para organizar misiones de emergencia de determinación de los hechos.

15. Al decidir a quién confiar la tarea de dirigir una misión de determinación de los hechos, el Consejo de Seguridad y la Asamblea General deberían dar preferencia al Secretario General, quien, entre otras cosas, podrá designar a un representante especial o a un grupo de expertos que respondan ante él. También puede considerarse el recurso a un órgano subsidiario ad hoc del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

16. Al considerar la posibilidad de emprender una misión de determinación de los hechos, el órgano competente de las Naciones Unidas debería tener presentes otras actividades pertinentes de determinación de los hechos, incluidas las emprendidas por los Estados interesados y las emprendidas en el marco de acuerdos u organismos regionales.

17. La decisión del órgano competente de las Naciones Unidas de proceder a una determinación de los hechos debería contener siempre un mandato claro para la misión de determinación de los hechos, así como instrucciones precisas respecto del informe. El informe debería ser una mera presentación de los hechos, de carácter fáctico.

18. Toda petición que haga un Estado a un órgano competente de las Naciones Unidas de que envíe a su territorio una misión de las Naciones Unidas de determinación de los hechos debería ser examinada sin excesiva demora.

### III

19. Toda petición de que consienta en recibir en su territorio a una misión de determinación de los hechos que haga a un Estado un órgano competente de las Naciones Unidas debería ser examinada oportunamente por ese Estado. El Estado debería informar sin demora de su decisión a dicho órgano.

20. En caso de que un Estado decidiera no admitir en su territorio a una misión de las Naciones Unidas de determinación de los hechos, debería indicar, si lo considera apropiado, las razones de su decisión. También debería mantener en estudio la posibilidad de admitir a dicha misión.

21. Los Estados deberían procurar seguir la política de admitir en su territorio a las misiones de las Naciones Unidas de determinación de los hechos.

22. Los Estados deberían cooperar con las misiones de las Naciones Unidas de determinación de los hechos y prestarles, dentro de sus posibilidades, la asistencia plena y expedita que necesitaran para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de su mandato.

23. Deberían concederse a las misiones de determinación de los hechos todas las inmunidades y facilidades necesarias para el cumplimiento de su mandato, en particular el pleno respeto del carácter confidencial de su labor y el acceso a todos los lugares y personas pertinentes, en la inteligencia de que no resultará daño alguno para dichas personas. Las misiones de determinación de los hechos tienen la obligación de respetar las leyes y reglamentos del Estado en que ejerzan sus funciones; no obstante, esas leyes y reglamentos no deberían aplicarse de modo tal que obstaculicen el desempeño apropiado de las funciones de la misión.

24. Los integrantes de las misiones de determinación de los hechos disfrutan, como mínimo, de las prerrogativas e inmunidades concedidas a los expertos en misión en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas. Sin perjuicio de sus prerrogativas e inmunidades, los integrantes de las misiones de determinación de los hechos tienen la obligación de respetar las leyes y normas del Estado en cuyo territorio desempeñen sus funciones.

25. Las misiones de determinación de los hechos tienen la obligación de actuar estrictamente de conformidad con su mandato y de cumplir sus tareas con imparcialidad. Sus integrantes tienen la obligación de no solicitar ni recibir instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad que no sea el órgano competente de las Naciones Unidas. Deberían mantener el carácter confidencial de la información que obtengan en el cumplimiento de su mandato incluso después de haber finalizado la tarea de la misión.

26. Debería darse a los Estados directamente afectados, en todas las etapas del proceso de determinación de los hechos, la oportunidad de expresar sus opiniones en relación con los hechos cuya obtención se haya encomendado a la misión de determinación de los hechos. Siempre que se divulguen los resultados de la determinación de los hechos, también deberían divulgarse las opiniones que expresen los Estados directamente afectados, si éstos lo desean.

27. Cuando la determinación de los hechos incluya actuaciones orales, las reglas de procedimiento apropiadas deberían garantizar su imparcialidad.

#### IV

28. El Secretario General debería seguir de cerca de manera regular y sistemática la situación en materia de paz y seguridad internacionales para alertar prontamente sobre las controversias o situaciones que pudieren poner en peligro la paz y la seguridad internacionales. El Secretario General podrá señalar la información pertinente a la atención del Consejo de Seguridad y, si procede, de la Asamblea General.

29. Con este fin, el Secretario General debería utilizar plenamente la capacidad de reunir información de la Secretaría y mantener en examen la posibilidad de mejorar esa capacidad.

#### V

30. El envío de una misión de determinación de los hechos de las Naciones Unidas no obstará para que los Estados de que se trate puedan recurrir a una investigación u otro procedimiento similar o a cualquier medio de arreglo pacífico de controversias en que convengan.

31. Nada de lo dispuesto en el presente documento podrá interpretarse de modo que vaya en perjuicio de las disposiciones de la Carta.

-----